



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-125/2022

**RECURRENTE:** YURI SANTANA REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA Y PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORARON:** DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA, ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado en el sentido de **desecharlo**, porque no cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación, así como tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

Yuri Santana Reyes controvierte la sentencia SG-JLI-7/2022, emitida por la Sala Regional Guadalajara que, por un lado, condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones demandadas por la ahora recurrente –consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional–; y, por otro lado, absolvió a dicho organismo electoral de un supuesto despido injustificado, así como de las pretensiones de reinstalación y pago de salarios caídos. La absolución derivó de que la Sala Guadalajara estimó que en el juicio SG-JLI-7/2022 se actualizó la figura de cosa juzgada (pues ciertas alegaciones ya habían sido definidas en el juicio laboral SG-JLI-16/2021); la demandante era trabajadora de confianza en el desempeño del puesto como Digitalizadora de Medios de Identificación A1 adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua y con el vencimiento del contrato de prestación de servicios no tenía derecho a la reinstalación ni al pago de alguna indemnización.

En la demanda de recurso de reconsideración, la recurrente señala sustancialmente que, en virtud de la explicación relativa al significado de la figura de “persona de confianza” y conclusión de la relación laboral, la Sala responsable realizó una interpretación errónea del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución federal y contravino lo dispuesto en los numerales 96 y 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual, en su concepto, el presente asunto debe conocerse en el fondo, revocarse la determinación controvertida y ordenarse el pago de las prestaciones reclamadas. No obstante,



como se desarrolla en esta resolución, tales pretensiones no dan pie a la procedencia del recurso porque, como ya se indicó, las mismas no implican análisis de constitucionalidad, convencionalidad ni la fijación de un criterio novedoso y relevante para el orden jurídico, máxime porque la Sala Superior ya tiene criterios definidos al respecto.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Relación laboral.** Yuri Santana Reyes se desempeñaba como Digitalizadora de Medios de Identificación A1 adscrita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua desde el uno de septiembre de dos mil catorce<sup>1</sup>.
2. **B. Recisión de relación laboral.** Según narra la promovente, el tres de enero de dos mil veintidós, al presentarse a trabajar al Instituto Nacional Electoral fue despedida –según su dicho– de manera injustificada.
3. **C. Demanda de juicio laboral.** El veintiuno de enero del presente año, la ahora recurrente presentó ante la Sala Guadalajara, escrito de demanda y anexos, reclamando del Instituto Nacional Electoral el despido injustificado en el cargo que desempeñaba como “Digitalizador de Medios de Identificación” [sic] en la 04 Junta

---

<sup>1</sup> Relación laboral que fue reconocida por la propia Sala Guadalajara en virtud de la sentencia SG-JLI-16/2021, de siete de diciembre de dos mil veintiuno.

## **SUP-REC-125/2022**

Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

4. **D. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara (SG-JLI-7/2022) (acto reclamado).** El quince de marzo del dos mil veintidós, la Sala Guadalajara resolvió el juicio, en el sentido de absolver al Instituto Nacional Electoral de la totalidad de los reclamos de la parte actora, con excepción del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales de fin de año de dos mil veintiuno y prima de antigüedad, en los términos especificados en la propia sentencia.
5. **E. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el veintidós de marzo del dos mil veintidós, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el recurso de reconsideración que se resuelve.
6. **F. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-125/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **III. COMPETENCIA**

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

9. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

10. El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad, pues en la sentencia controvertida no se llevó a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación

directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial en tanto que del acto reclamado se advierte un criterio específico sobre un punto de derecho que se sustentó ya en diversos criterios de la Sala Superior.

11. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Lo anterior, conforme al siguiente:

- **Marco normativo**

13. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales<sup>2</sup>, en los casos siguientes:
  - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b) En los demás juicios o recursos -incluyendo aquellos en los que se resuelven conflictos o diferencias laborales entre el

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.



Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores-, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

14. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de una sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- ✓ Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>.
- ✓ Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- ✓ Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- ✓ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>.
- ✓ Ejercer control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- ✓ Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

## SUP-REC-125/2022

efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>.

- ✓ Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- ✓ Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>.
- ✓ Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.

15. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

16. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



- **Consideraciones de la Sala Guadalajara**

17. En la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara analizó si, tal como lo alegó la ahora recurrente, se acreditaba o no la existencia de una recisión injustificada (despido o no renovación) de la relación laboral entre ella y el Instituto Nacional Electoral –reconocida en virtud del diverso juicio SG-JLI-16/2021– y si, además, de ser el caso, era factible la reinstalación de la promovente, pues los demás reclamos de ésta expresados en el juicio SG-JLI-7/2022 dependían, directa o indirectamente, de la procedencia de dicha acción.
18. Cabe señalar que en el juicio laboral SG-JLI-7/2022, el Instituto Nacional Electoral indicó que en virtud de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno en el diverso juicio SG-JLI-16/2021, se reconoció la existencia de una relación laboral con la recurrente –desde el uno de septiembre de dos mil catorce y hasta en tanto subsistiera la relación laboral como trabajadora de confianza–, pero negó que pudiera reinstalarse a la actora por la vigencia del contrato determinado que finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, contrato que concluyó de manera natural, por lo cual no existió el despido injustificado.
19. Con estos elementos en cuenta, para alcanzar su determinación y tras desahogar las pruebas ofrecidas y examinar los alegatos de ambas partes, la Sala regional consideró que tal como ya lo había establecido ella misma al resolver el juicio SG-JLI-16/2021 –relacionado con el ahora recurrido juicio SG-JLI-7/2022– los contratos suscritos por la actora conllevaban una relación de tipo laboral y no civil de prestación de servicios; que existía un contrato

## **SUP-REC-125/2022**

con fecha de finalización al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (año en que se dictó la resolución en el SG-JLI-16/2021), y que la relación laboral se actualizaba desde el uno de septiembre de dos mil catorce y hasta en tanto durara la relación laboral amparada por el contrato. Asimismo, la Sala responsable determinó que el contrato laboral no contenía una declaración de que éste se prorrogara indefinidamente, sino que se reconocía la existencia de la relación laboral hasta en tanto la misma subsistiera en virtud del contrato.

20. Al momento de emitir su sentencia SG-JLI-7/2022, la Sala Guadalajara precisó que desde el juicio SG-JLI-16/2021 ya había sido establecido que la parte actora estaba catalogada como personal de confianza, por lo que con independencia de lo justificado o injustificado de algún presunto acto de despido (lo que de suyo implicaría, entre otros aspectos, analizar la durabilidad del contrato), lo cierto era que al tener la categoría de confianza no tendría derecho a la reinstalación, entre otras prestaciones. Además de que, el contrato de prestación de servicios terminó de manera natural por el transcurso del tiempo.
21. En consecuencia, la Sala Regional determinó absolver al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones que dependían de la reinstalación o reincorporación al trabajo de la parte actora y procedió a determinar la posible responsabilidad del Instituto respecto de las demás prestaciones demandadas.
22. De este modo, en virtud del resto de su estudio correspondiente, la Sala Guadalajara determinó que la aquí recurrente acreditó parte de



su acción en el juicio laboral SG-JLI-7/2022, por lo cual condenó al Instituto al pago de las prestaciones demandadas de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

23. La Sala Guadalajara manifestó también en su sentencia SG-JLI-7/2022 que en atención a sus precedentes SG-JLI-4/2022 y SG-JLI-5/2022, así como al criterio 2a./J. 66/2020 (10a.)<sup>14</sup>, sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debía estudiar la procedencia del pago de la prima de antigüedad, con independencia de que la actora la hubiera alegado o no.
24. Mediante su análisis, la Sala Regional determinó que procedía el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 67, fracción XVI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa vigente<sup>15</sup>, como derecho del personal del Instituto, dado que ésta es una prestación autónoma –idéntica a la prevista en el artículo 162 la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto–, ya que el derecho a percibir la prima de antigüedad a que se refiere el Estatuto nace con la sola separación del trabajador de su empleo, con independencia de que ella fuese justificada o no.
25. Para sustentar su determinación, la Sala Regional se fundamentó en la jurisprudencia 69/2002, de rubro: “*PRIMA DE ANTIGÜEDAD.*”

---

<sup>14</sup> De rubro “*PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL*”. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1795. Registro digital: 2022837.

<sup>15</sup> “Artículo 67. Son derechos del Personal del Instituto, los siguientes:  
(...) XVI. Recibir la prima vacacional, de antigüedad y quinquenal, conforme a los manuales en la materia que para tal efecto apruebe la Junta.”

*AUTONOMÍA*<sup>16</sup>, y en la tesis relevante LVIII/99, “*PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL*”<sup>17</sup>, ambas de esta Sala Superior.

26. Conforme a lo anterior, en el juicio SG-JLI-7/2022, la Sala responsable determinó que la actora se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 67 del Estatuto que establece como un derecho del personal –sin efectuar una diferenciación específica alguna– recibir, entre otras prestaciones, la prima de antigüedad conforme a los lineamientos en la materia, que para tal efecto, diseñe la Junta General Ejecutiva y, por tanto, tenía derecho al pago de tal prima, al estar reconocido así en la disposición especializada en la materia laboral electoral.
  
27. Por último, para cuantificar la prima de antigüedad, la Sala Guadalajara determinó en el SG-JLI-7/2022, que debía tomarse en consideración el inicio de la relación de trabajo –de manera continua, permanente e ininterrumpida– entre la actora y el Instituto desde el primero de septiembre de dos mil catorce y hasta en tanto subsistió la relación laboral (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).

- **Agravios del recurrente**

---

<sup>16</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 48 y 49.

<sup>17</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 62 y 63.



28. La recurrente refiere que la responsable vulnera sus derechos laborales, civiles y sociales, al estimar que no tiene derecho a la reinstalación ni al pago de una indemnización por haber desempeñado un cargo con categoría de confianza.
29. En su demanda, la recurrente refiere que la responsable erróneamente establece, por una parte, que se trató de una relación “por tiempo determinado” y por otra, que laboró con la calidad de “confianza” por lo cual, en concepto de la Sala regional, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo y tampoco a la reinstalación o indemnización. La recurrente indica que tal cuestión interpreta e inaplica indebidamente lo dispuesto en la fracción XIV, Apartado B, del artículo 123 de la Constitución federal.
30. También señala que, la Sala Regional Guadalajara resolvió contra precedentes de la Sala Superior, en los cuales se estableció que, de acreditarse el despido injustificado –aun cuando sea trate de trabajadores de confianza– procede la reinstalación o el pago de una indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
31. La recurrente manifiesta que la responsable realizó una interpretación directa al artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que –en su concepto– fue inconstitucional e ilegal.

32. Aunado a lo anterior la parte recurrente señala diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior en donde se consideró la reinstalación o pago de la indemnización, aun cuando se estimaron a los actores en aquellos juicios como trabajadores de confianza. Ello, al acreditarse el despido injustificado.
33. De igual forma, aduce que está en derecho de recibir todas las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba, ya que, en su opinión, debe condenarse al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones por despido injustificado y no sólo por el término de la relación laboral al haber fenecido el contrato de prestación de servicios.
34. Señala que, en su concepto, es claro que con la interpretación que realiza la Sala Regional no solo se están violentando los derechos fundamentales de la parte trabajadora ante la ilegal y antijurídica resolución, sino también, lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al estar dejando de aplicar una norma como son los artículos 96 y 108 de la Ley de Medios que es una norma electoral y hacer una interpretación errónea del precepto constitucional transcrito como lo es el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Carta Magna.
35. Finalmente, establece que, al estar bajo el sistema de precedentes judiciales, adoptado por los órganos de impartición de justicia se deberá tomar en cuenta el criterio de la Sala Superior en diversos juicios laborales; esto porque la reforma judicial y en especial el contenido del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los Tribunales están



obligados a establecer un sistema de precedentes, mismo que la única Sala que tiene un criterio distinto al resolver juicios laborales es la Sala ahora recurrida, sin embargo, este criterio de facto está dejando a la parte trabajadora en un estado de indefensión y está haciendo nugatorio el derecho que tienen contemplado los trabajadores institucionales en los artículos de la Ley de Medios antes citada para reclamar el despido injustificado.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

36. Como se anunció, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se impugna una sentencia definitiva de la Sala Guadalajara, tanto del análisis de ésta como de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad, específicamente, en cuanto al criterio respecto al carácter de trabajadora de confianza y no haberse acreditado el despido injustificado al haberse terminado de manera natural -por el transcurso del tiempo- el contrato de prestación de servicios.
37. Esto es, no se realizó una interpretación constitucional como lo afirma la recurrente y tampoco se omitió su estudio; es decir, se está frente a un criterio jurisdiccional sustentado por la Sala Regional Guadalajara sobre prestaciones laborales; lo cual, implica razones exclusivamente de legalidad.

## **SUP-REC-125/2022**

38. Lo anterior, aun cuando la recurrente aduzca que, con ese criterio se vulnera lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuarse una indebida interpretación de la fracción XIV, Apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal, con relación al diverso numeral 108 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, que contiene la posibilidad de reinstalación o el pago de una indemnización de tres meses cuando se acredite el despido injustificado, aun cuando sean trabajadores de confianza.
39. No obstante, como se explicó en párrafos anteriores, de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado dicha interpretación constitucional o bien, que hubiere omitido su estudio no obstante haberse planteado.
40. En ese sentido, también debe señalarse que, aun cuando la recurrente refiera que la procedencia del recurso de reconsideración depende directamente de su pretensión de acogerse a la supuesta vulneración a los precedentes de la Sala Superior (en los cuales ha ordenado el pago de una indemnización o reinstalación de trabajadores); lo cierto es que, tal supuesto no hace procedente el presente medio de impugnación; dado que, como se explicó en párrafos anteriores, el recurso de reconsideración tiene una condición particular y extraordinaria para su procedencia, lo que en el caso no se colma con lo determinado por la responsable y los agravios expuestos por la inconforme.



41. De igual manera, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia desde el punto vista constitucional, en virtud de que la controversia versa sobre un conflicto laboral entre una trabajadora que la Sala Regional consideró de confianza y el Instituto Nacional Electoral; aspectos que son del conocimiento frecuente de las Salas del Tribunal Electoral y sobre los cuales existen diversos pronunciamientos y criterios.
42. Finalmente, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
43. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
44. Por expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a desechar de plano las demandas en tanto no cumplen con el requisito especial ni tampoco se actualiza alguno de los supuestos establecidos por la Sala Superior para su procedencia.

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.